

RESOLUCIÓN N° 16

SANTIAGO, 21 NOV 2016

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) La Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
- d) Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
- e) El Decreto Ley N° 2.460, que establece la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- f) La solicitud presentada por el Sr. Jaime Lara Montecinos, ingresada al sistema bajo el Folio N° **AD010T0001598**, por medio de la cual, solicitó lo siguiente: *"Necesito acceder al Decreto del Ministerio de Defensa SSG.Depto.II/S2 N° 15, reservado del 14 de enero de 1998. En particular, quiero saber a quienes se les brinda protección y en que consiste, además de cantidad de personal destinado para estas funciones y quienes lo determinan"*.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
2. Que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado establece en su artículo 13, inciso 3°, que *"Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial"*, y en su inciso 5°, que *"La información que no se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo"*.

3. Que, el artículo 11, de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública consagra los principios en los que se ampara el derecho de acceso a la información pública, entre los cuales destacan los de

“divisibilidad” y “facilitación”, en virtud de los cuales se puede negar a parte de la información solicitada y acceder a la otra.

4. Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público se encuentra subordinado a las normas de la Constitución Política, debiendo respetar y proteger “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”, contenida en el artículo 19 N° 1 de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía fundamental.

5. Que, el Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, en su artículo 5°, las siguientes: “Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes”.

6. Que, la Policía de Investigaciones de Chile, cuenta con el Departamento de Protección de Personas Importantes, de la Región Policial Metropolitana de Santiago, teniendo como misión la protección de autoridades, personalidades nacionales y/o extranjeras, como también de quienes hayan ejercido el mando superior de la Institución y Oficiales Generales en servicio activo u otras personas que disponga la Dirección General.

7. Que, dar a conocer específicamente las personas a las cuales se les brinda protección, puede poner en peligro la seguridad de éstas mismas por cuanto afecta, directamente, los procedimientos y medidas de resguardo al ser fácilmente determinable el nivel de protección que cada uno de ellos puede recibir lo que indudablemente afecta su seguridad y la eficiencia del modelo de custodia establecido por el servicio policial que se les otorga.

8. Que, es del caso considerar que la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 11.421, del año 2000, al expresar que: “A mayor abundamiento, no cabe duda: que en el tema de la seguridad ciudadana, están en juego también otras garantías constitucionales que deben ser consideradas. Desde luego, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de las personas, la inviolabilidad del hogar, el derecho a la seguridad individual y el derecho de propiedad en sus diversas especies. Frente a tal cúmulo de derechos esenciales que deben protegerse, al estado no le queda más que actuar en consecuencia y adoptar las medidas para facilitar que ello efectivamente ocurra.” exige de los servicios públicos un comportamiento tendiente precisamente a proteger esos derechos, lo que se traduce en que la Policía de Investigaciones debe adoptar las medidas tendientes a proteger a las personas, en este caso su vida o integridad física o psíquica.

9. Que el Consejo para la Transparencia, en Decisión de Amparo N° A45-09, por denegación de información de Carabineros de Chile en cuanto a informar el número de funcionarios destinados al Departamento de Protección de Personas, señaló: “...la revelación de la dotación del Departamento de Protección de Personas Importantes producirá un daño o detrimento en el debido cumplimiento de sus funciones. En efecto, conocer dicha

información afectaría la planificación estratégica de dicho Departamento y, por tanto, su función principal, cual es proteger a dichas personas de eventuales atentados delictivos derivados de su autoridad o importancia. Conectada esta información con las personas protegidas se develaría su capacidad operativa efectiva, generando o una sensación de escasez de personal y desprotección o una de exceso de personal dedicado a estas tareas. Lo primero impulsaría la comisión de los atentados que se quiere evitar; lo segundo generaría un debate que impulsaría la necesidad de revelar más antecedentes-incluso la dotación de cada una de la Unidades o departamentos de Carabineros-rigidizando y restando eficacia a la actividad policial, que pasaría a ser del todo previsible". Y recientemente, analizando un caso similar, en su Decisión de Amparo N° 1319-16, para la Policía de Investigaciones de Chile, concluyó lo siguiente "que este Consejo estima que el nivel de detalle que ordena publicar la Instrucción General N° 11 sobre Transparencia Activa, respecto de las dotaciones de planta y contrata de un organismo público, entre los cuales se encuentran sus nombres completos y sus cargos o funciones, supondría un nivel de exposición por parte de sus funcionarios que podría poner en riesgo las labores de la institución, consagradas constitucionalmente, es decir, garantizar el orden público y la seguridad pública interior."

10. Que el artículo 21, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, expresa "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido. Por su parte el N° 2, de la misma disposición agrega que "tendrán el carácter de secretos o reservados aquellos antecedentes cuya publicación, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

11. Que divulgar la dotación de la Policía de Investigaciones de Chile, puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, en este caso la función preventiva y de custodia de la Institución, la cual debe realizar con aquellas personas que por mandato de Tratados Internacionales de Reciprocidad, disposición de la Autoridad o de los Tribunales de Justicia, deben ser objeto de protección a fin de evitar acciones que puedan poner en peligro su seguridad, asimismo publicitar la cantidad de funcionarios que están asignados a este tipo de servicios y el número de personas que los reciben —afecta, directamente, los procedimientos y medidas de resguardo de los mismos, al ser fácilmente determinable el nivel de protección que cada uno de ellos puede recibir lo que indudablemente afecta su seguridad y la eficiencia del modelo de custodia establecido por el servicio policial que se les otorga.

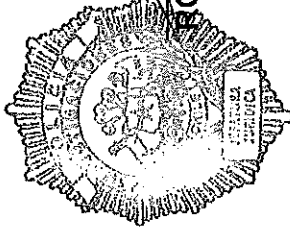
Asimismo, la entrega de esta dotación de dicha Unidad —nada impediría que, con posterioridad se requiriera la dotación de otras Unidades de esta Institución, situación que después de un proceso de consolidación de datos permitiría tener una visión de los planes operativos institucionales con grave desmedro y riesgo no sólo para quienes poseen una protección especial si no que para la ciudadanía toda. De forma tal que en virtud de ello, no sería posible entregar antecedentes de las personas protegidas, toda vez que su comunicación o conocimiento puede afectar los derechos de las personas, particularmente su seguridad, que es, precisamente, la finalidad de la protección que se les otorga y la eficiencia de los servicios policiales, poniendo en grave riesgo el cumplimiento del mandato constitucional entregado a la Policía de Investigaciones de Chile en orden a dar eficacia al derecho.

RESUELVO:

1° Rechazase la petición de información solicitada por don Jaime Lara Montecinos, respecto a aquella parte que señala *"quiero saber a quienes se les brinda protección y en que consiste, además de cantidad de personal destinado para estas funciones y quienes lo determinan"*. Estableciendo como secreta o reservada, conforme lo dispone el artículo 21, N° 1 y N° 2, de la Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública, esto es *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido"* y *"cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

2° **Notifíquese a la peticionaria al correo electrónico indicado en su presentación,** [REDACTED]

Saluda a UD.



ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
PREFECTO INSPECTOR (J)
Jefe de Jurídica

ICH/PTG
Distribución:
-Interesado
-Archivo